

La preservación de la verdad bajo extensiones, semántica inexacta y teoría jurídica

Truth Preservation under Extensions, Inexact Semantics and Legal Theory

Flávio Manuel Póvoa de Lima

Autor:

Flávio Manuel Póvoa de Lima
Becario CAPES/PROEX. Doctorando en teoría
del derecho por la Facultad de Derecho de la
Universidad de São Paulo, Brasil
flaviomplima@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-5303-0903>

Recibido: 01/08/2022

Aceptado: 25/01/2023

Citar como:

Póvoa de Lima, Flávio Manuel (2024). La preservación de la verdad bajo extensiones, semántica inexacta y teoría jurídica. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (48), 109-120. <https://doi.org/10.14198/DOXA2024.48.3>

Agradecimientos:

Agradezco enormemente a los revisores de esta revista por sus comentarios sobre este breve artículo. Obviamente, cualquier error es de mi exclusiva responsabilidad. También quiero expresar mi agradecimiento al fondo para la investigación científica (CAPES/PROEX) del cual soy becario.

Licencia:

Este trabajo se comparte bajo la licencia de Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional de Creative Commons (CC BY-NC-SA 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



El autor declara que no hay conflicto de intereses.

© 2024 Flávio Manuel Póvoa de Lima

Resumen

Uno de los pilares del positivismo jurídico es la tesis del derecho como hecho. Esta tesis afirma que en cualquier sistema jurídico, *S*, las atribuciones jurídicas se basan, en última instancia, en la conformación descriptiva de *S*. Así, no es coincidencia que muchos de los argumentos contra el positivismo no son sino diferentes formas de «rehacer» la famosa ley de Hume: «ningún debe de un es». En este trabajo me ocupo de una explicación de la ley de Hume fundada en una especie de asimetría entre proposiciones descriptivas y normativas bajo extensiones. Relaciono esta explicación con un enfoque semántico de tipo «inexacto» y procuro extraer de eso algunas repercusiones para el debate relativo a la posibilidad del positivismo jurídico como proyecto teórico para el derecho.

Palabras clave: semántica inexacta; ley de Hume; positivismo jurídico.

Abstract

One of the pillars of legal positivism is the thesis of law as fact. This thesis tells us that the legal ascriptions in any legal system, *S*, are ultimately grounded on the descriptive conformation of *S*. Thus, it is not a coincidence that many of the arguments against positivism are nothing more than different ways of «rehashing» Hume's famous law: «no-ought-from-is». In this paper I deal with an explanation of Hume's law founded on a kind of asymmetry between descriptive and normative propositions under extensions. I relate this explanation to some kind of «inexact» semantic approach and try to get from this some implications for the debate about the possibility of legal positivism as a theoretical project for law.

Keywords: inexact semantics; Hume's law; legal positivism.

Consideremos la proposición atómica «Flavio es más alto que Ana» y algún contexto C . Pregunta: si «Flavio es más alto que Ana» es verdadera en C , entonces ¿qué es lo que hace que las cosas sean así en C ? En la teoría de los hacedores de verdad, este cuestionamiento suele verse como una búsqueda de lo que hace necesario que la proposición en cuestión sea verdadera¹. Así, una respuesta inmediata es que la proposición «Flavio es más alto que Ana» es verdadera en cualquier contexto, C , porque es una circunstancia de C que Flavio es más alto que Ana en C . Aunque no sea informativa, esta respuesta es indiscutiblemente correcta. Otra respuesta posible sería que la proposición «Flavio es más alto que Ana» es verdadera en cualquier contexto C porque es una circunstancia de C que Flavio mide 1,86 metros de altura y Ana 1,76 metros.

Schulte (2011) sugiere que explicaciones como «La proposición “Flavio es más alto que Ana” es verdadera en un contexto, C , porque es una circunstancia de C que Flavio mide 1,86 metros de altura y Ana 1,76 metros» resultarían de una contracción entre dos tipos distintos de explicaciones, que son: (i) La proposición de que «Flavio es más alto que Ana» es verdadera porque es el caso que Flavio es más alto que Ana en C [explicación trivial]; y (ii) El hecho de que Flavio sea más alto que Ana es el caso porque es una circunstancia de C que Flavio mide 1,86 de metros altura y Ana 1,76 metros [explicación sustantiva en sentido estricto]. En general: x es un verificador de « p » si (i) $x = [p]$ o (ii) x es una reducción de $[p]$, donde « p » es una proposición y $[p]$ la situación inmediatamente correspondiente.

1. La teoría de los hacedores de verdad plantea que los portadores de verdad (sentencias, proposiciones, etc.) son verdaderos en virtud de la existencia de un ente o conjunto de entes f , en el sentido de que la existencia de f es condición suficiente para la verdad de la proposición « p », o, más aún, si f es un hacedor de verdad de « p », entonces es imposible que f exista y « p » no sea verdadera. Esta caracterización de la teoría de los hacedores de verdad tiene los dos pies plantados en la tesis conocida como «*truthmaker necessitarianism*». Aunque controvertida, no veo ningún problema en utilizar la tesis para caracterizar este proyecto teórico, puesto que el desarrollo de la teoría de los hacedores de verdad parece gravitar en torno a las distintas formas de abordar los problemas engendrados por dicha tesis. Por ejemplo, es imposible que yo exista y la proposición « $2+2=4$ » no sea verdadera; sin embargo, yo no hago verdadera la proposición « $2+2=4$ ». Ante problemas como este, encontramos dos vertientes en la teoría de los hacedores de verdad. La primera intenta conservar la idea de hacedor de verdad, pero alejarse de la idea de necesidad. La salida es temeraria, ya que gran parte de la diferencia entre la causalidad y las otras afirmaciones de anterioridad—«*grounding*» y «*truthmaking*»—radica en la existencia, en las dos últimas, de algún tipo de necesidad entre antecedente y consecuente, que no se da en la relación de causalidad. La segunda vertiente, a su vez, preserva la idea de necesidad, sin embargo, con la matización de que es una condición necesaria, pero no suficiente, para la relación en cuestión: para que f sea un hacedor de verdad de « p » no basta la imposibilidad de que f exista y « p » no sea verdadera, más que eso, principalmente debe existir una relación de determinación en el sentido de que « p » es verdadera *porque* f existe. Esta segunda vertiente tampoco está libre de problemas, pues da lugar a críticas en el sentido de que la idea de hacedor de verdad, además de basarse en compromisos ontológicos controvertidos, aporta muy poco a la noción de «*grounding*». La bibliografía sobre el tema es amplia. Véase, por ejemplo, Cameron (2018), Fine (2012) y Asay (2017).

En la tradición de la teoría de los hacedores de verdad, «(ii)» es considerado un proyecto muy importante, mientras «(i)» no tanto. Esto es un error. Son proyectos complementarios: «(i)» es semántico y «(ii)» es metafísico².

Dicho esto, se observa que en las semánticas inexactas –como la de los mundos posibles– parece ser el caso que $(i)' x = [p]$ cuando x es cualquier circunstancia donde $[p]$ sea el caso. De este modo, en esta semántica tenemos que $x = [p]$ y $x = [p \ \& \ (q \vee \neg q)]$ ³ y «p» = «p & (q v ~q)»⁴. Supóngase⁵ que «p» = «Flavio es más alto que Ana» y «q» = «La

2. A este respecto, véase Fine (2017b, pp. 556-557).

3. Es decir: para cada proposición «p» y situación inmediatamente correspondiente $[p]$, cualquier circunstancia que sea una extensión de $[p]$ es igual a $[p]$. No ignoro parecer extraño lo que aquí se escribe, ya que [frío y lluvia] es una extensión de [frío], pero la circunstancia [frío y lluvia] y la circunstancia [frío] no son la misma circunstancia (basta que dejes de llevar el paraguas a mano en las dos circunstancias para que veas cuán diferentes son). Sin embargo, lo que está en juego aquí no es si, en términos mundanos, existe una diferencia entre ambas circunstancias, sino hasta qué punto la semántica de los mundos posibles –aquí llamada «inexacta»– es capaz de captar esta diferencia. Tomemos en consideración la proposición atómica «Hace frío» y llamémosla «p». Desde el «punto de vista» de dicha proposición, concebida como una función de los mundos posibles en valores de verdad, no hay diferencia entre un mundo posible en el que hace frío (m_1) y un mundo posible en el que hace frío y llueve (m_2), los cuales responden exactamente igual a la cuestión planteada por la sentencia «Hace frío», a saber, «sí» (en este sentido, si no me equivoco: Perry, 1993). En la semántica de los mundos posibles, para la proposición «Hace frío», la circunstancia [frío] y la circunstancia [frío y lluvia] son la misma circunstancia, o, dicho de otro modo, «p» clasifica los mundos (m_1) –donde hace frío– y (m_2) –donde hace frío y llueve– como siendo de la misma clase, es decir, la clase de mundos donde hace frío. Ahora, considere la siguiente proposición «Hace frío y llueve» y llamémosla «p'». Observe que mi formulación inicial sigue siendo válida, pues, aunque «p'» diferencie [frío] de [frío y lluvia], «p'» no distingue la circunstancia inmediatamente correspondiente [frío y lluvia] de alguna extensión suya –por ejemplo: [frío, lluvia, viento]– sino que todas ellas son indistintamente clasificadas por «p'» como pertenecientes a la clase de los mundos posibles en los cuales hace frío y llueve.

4. De nuevo, aunque suene extraño, la afirmación ««p» = «p & (q v ~q)»» no es inusual en las discusiones sobre las consecuencias de la semántica de los mundos posibles. La idea básica detrás de esto es que, en esta semántica, la «tarea informativa» (tomo prestada la expresión de Berto y Nolan, 2021) de una proposición «p» puede reducirse al fraccionamiento del universo de la totalidad de mundos posibles en dos, extrayendo de este universo aquellos mundos en los que «p» es verdadera y reteniendo aquellos en los que «p» es falsa. Siendo que, por ser una tautología, «(q v ~q)» no «filtra» nada (por usar una expresión de Perry, 1993, p. 180) y, por tanto, la proposición «p» es idéntica a la proposición «p & (q v ~q)». Nótese que no estoy afirmando que para cualquier proposición «p» y su circunstancia inmediatamente correspondiente $[p]$, toda proposición «p'» que necesariamente tenga $[p]$ como parte de sus circunstancias verificadoras sea igual a «p». Es fácil detectar que esto es falso en la semántica de los mundos posibles. Supóngase que «p» es la proposición «Hace frío» y «p'» es la proposición «Hace frío y llueve». Todas las circunstancias que verifican «p'» tienen necesariamente $[p]$ como parte, pero no por ello «Hace frío» = «Hace frío y llueve», porque, aunque todo mundo posible en el que haya un verificador de «p'» satisface también «p», no ocurre lo mismo a la inversa: un mundo en el que haga frío y no llueve satisface «p», pero no «p'». Sin embargo, lo que digo es que en la semántica de los mundos posibles una proposición «p» no puede diferenciar la circunstancia inmediatamente correspondiente $[p]$ de cualquier circunstancia que sea una extensión de $[p]$, y que en esta semántica la proposición «p» es igual a la proposición que es la conjunción de sí misma con una tautología «q v ~q». Volvamos a las proposiciones «Hace frío» y «Hace frío y llueve». «p» se distingue de «p'» porque «p'» distingue al menos una circunstancia que «p» no distingue: aquella en la que llueve y hace frío. No ocurre lo mismo con las proposiciones «p» = «Hace frío» y «p'» = «Hace frío y (Llueve v No llueve)». Nótese que, en este último caso, «p» y «p'» son

interrupción del embarazo durante la gestación no es derecho en Brasil». Obviamente, «q» se refiere a la legalidad del aborto en Brasil. Pero si «q» trata de la legalidad del aborto en Brasil, entonces «q v ~q» también lo hace, porque la negación de una proposición no cambia su objeto, y si los dos disjuntos de una disyunción tratan del mismo tema, *t*, la disyunción en su conjunto también trata de *t*. Si «q v ~q» trata de la legalidad del aborto en Brasil, entonces «p & (q v ~q)» también lo hace, puesto que, si uno de los conjuntos de una conjunción trata de *t*, y el otro de *t'*, la conjunción en su conjunto también tratará de *t* (y de *t'*). Pero si «p & (q v ~q)» trata de la legalidad del aborto en Brasil, entonces, dado que «p» = «p & (q v ~q)», «p» trata de la legalidad del aborto en Brasil, lo cual es un completo disparate⁶.

Además, si fuera correcto que (i)', entonces si algún contexto *C* instancia «p», entonces cada *C'*, donde *C'* es una extensión de *C*, también instancia «p». A primera vista la idea parece correcta, dado que «Fred_(sapo) es verde»⁷ es verdadera en un contexto *C* donde hay un sapo llamado Fred y es verde; y sigue siendo verdadera en un contexto *C'*, donde hay un sapo llamado Fred y es verde, y hay un individuo llamado Flavio y es abogado; así como en un contexto *C''*, en el cual hay un sapo llamado Fred y es verde, y hay un individuo llamado Flavio y es abogado, y es más alto que Ana y está lloviendo; o, de nuevo, en un contexto *C'''*, en el cual hay un sapo llamado Fred y es verde, y hay un individuo llamado Flavio y es abogado o no lo es, y es más alto que Ana o no lo es, y está lloviendo o no, y así para cualquier extensión posible de *C*. Sin embargo, tome en consideración la siguiente proposición jurídica «n» = «María tiene prohibido abortar»⁸. Parecen posibles dos contextos, *C* y *C'*, donde *C'* es una extensión de *C*, y «n» es verdadera en *C*, pero no en *C'*. Por ejemplo, si *C* es un contexto en el que existe una norma prohibiendo el aborto, y existe una norma permitiendo el aborto en caso de anencefalia, y existe una norma permitiendo el aborto en caso de violación, y existe una norma permitiendo el aborto si la continuidad del embarazo pone en peligro la

ambas contingentes, aun así, estas proposiciones son (necesariamente) extensionalmente equivalentes. Además, en la semántica de mundos posibles, no hay ninguna circunstancia que «p» diferencie y «p'» no diferencie; y no hay ninguna circunstancia que «p'» diferencie y «p» no distinga, lo que sugiere que «p» y «p'» tienen el mismo contenido informativo en esta semántica.

5. En lo que sigue, adapto un argumento que puede encontrarse en Perry (1993, pp. 179-181).
6. Mantener la condición de que la conjunción es sobre *t* y *t'* no afecta el argumento, ya que la conclusión sería que «p» es sobre la legalidad del aborto y sobre las estaturas de Flavio y Ana.
7. Tomo prestada la proposición de Restall y Russel (2010, p. 246).
8. Nótese que en este trabajo no contemplo la distinción hecha famosa por Kelsen entre proposición jurídica y norma jurídica. En este artículo, una proposición jurídica (general o aplicada) «p» se identifica con aquello que –en términos mundanos, por así decirlo– verifica inmediatamente «p», en particular o hecho jurídico, abstracto o concreto, [p]. Así pues, dado que la propia existencia del hecho jurídico abstracto o concreto se identifica o forma parte de la proposición jurídica en sí misma, la tentativa de distinción (en el sentido de que la proposición jurídica es descriptiva y el hecho jurídico normativo) me parece artificial. Y creo que esto no me impide decir que las proposiciones jurídicas pueden ser verdaderas, falsas, etc. Obviamente, una postura en este sentido puede considerarse controvertida. La bibliografía sobre el tema es extensa, por ejemplo: Von Wright (1951), Alchourrón (1969), Bulygin (1999) y Rodríguez (2003).

vida de la madre, y María está embarazada de un feto viable, mientras que en C' existe una norma prohibiendo el aborto, y existe una norma permitiendo el aborto en caso de anencefalia, y existe una norma permitiendo el aborto en caso de violación, y existe una norma permitiendo el aborto si la continuidad del embarazo pone en peligro la vida de la madre, y María está embarazada de un feto viable, pero su embarazo es el resultado de una violación⁹.

Por lo tanto, o bien (i)' es incorrecta o existe una especie de asimetría de comportamiento bajo extensiones entre las proposiciones descriptivas y las normativas. Restall y Russell (2010), por ejemplo, sugieren que las proposiciones descriptivas son conservadoras bajo extensiones, mientras que las proposiciones normativas son frágiles bajo extensiones¹⁰. Esto parece ser un problema con interesantes repercusiones para la teoría jurídica.

Una tarea importante en la teoría jurídica consiste en tratar de explicar el valor de verdad de las proposiciones jurídicas como « x es derecho». Siendo que, por un lado, tenemos a los positivistas para quienes las atribuciones jurídicas en cualquier sistema jurídico pueden explicarse utilizando solo hechos descriptivos en el *explanans*; por otro lado, tenemos a los antipositivistas para quienes las atribuciones jurídicas requieren necesariamente al menos un hecho moral en el *explanans*.

Obsérvese que existen al menos tres alternativas distintas que los positivistas podrían utilizar para basar la explicación de las atribuciones jurídicas exclusivamente en hechos descriptivos: «reduccionismo en sentido estricto», «*grounding*» y «*truthmaking*». Es ampliamente debatida la naturaleza de cada una y la relación existente entre estas distintas formas de determinación explicativa. No entraré en el debate, por lo que empleo el término reduccionista para significar lo que parece haber en común entre aquellas tres diferentes alternativas, que en mi opinión puede ser expresado en la siguiente tesis: para cualquier sistema jurídico, S , existe un relato puramente descriptivo de S que es suficiente para explicar su conformación jurídica (es decir, la totalidad de las atribuciones jurídicas en S). Esta tesis reduccionista en sentido amplio ha de ser defendida tanto por aquellos que entienden que los hechos jurídicos son hechos descriptivos

9. Si el punto a considerar aquí es efectivamente un comportamiento diferente de las proposiciones descriptivas y jurídicas bajo extensiones, o la derrotabilidad de la norma jurídica que prohíbe el aborto en C -y/o hasta qué punto estos dos tipos de planteamientos podrían estar relacionados— es una discusión que, aunque parece interesante, escaparía al ámbito del presente trabajo. Sin embargo, me gustaría señalar que, en mi opinión, el verificador inmediato de la proposición aplicada « n » es el hecho jurídico concreto de que María tiene prohibido abortar, y no las normas jurídicas abstractas que prohíben o permiten el aborto. Pero esto no importa, porque, aunque se quiera profundizar en la relación de determinación —pasando del hecho jurídico concreto a la norma abstracta y eventualmente de estas a los hechos descriptivos o morales subyacentes— la cuestión relativa a la posibilidad de que las proposiciones jurídicas sean frágiles bajo extensiones parece persistir.

10. En resumen, una proposición « p » es conservadora en alguna relación, R , cuando dados dos contextos, C y C' , y una relación de accesibilidad $-R-$ entre ellos, si C instancia « p », entonces C' también ejemplifica a « p ». En caso contrario, es decir, si « p » es verdadera en C , pero no en C' , « p » es frágil en R . (Véase Restall y Russell, 2010).

camuflados (reduccionismo en sentido estricto), como por aquellos que exigen menos de esta relación explicativa («*grounding*» y «*truthmaking*»).

Tomemos en consideración, pues, a los dos máximos exponentes del positivismo jurídico: Hart y Kelsen. En el proyecto teórico de Hart, que cualquier hecho *f* sea Derecho dentro de un contexto, *C*, se basa en última instancia en lo que piensan, hablan o hacen los «*insiders*» de *C*, en particular los agentes estatales encargados de la aplicación del derecho en *C*. Incluso su famoso «punto de vista interno» no parece ser más que un hecho psicológico en el sentido de que los «*insiders*» de *C* toman un parámetro dado como razón de su propia conducta y para evaluar la conducta de los demás sujetos de *C*. Así pues, no parece haber mucha controversia respecto de la alegación de que el proyecto teórico de Hart sea reduccionista en el sentido aquí afirmado¹¹. Sin embargo, el otro pilar del positivismo jurídico seguramente no estaría de acuerdo con la calificación de su proyecto teórico para el derecho como reduccionista, incluso en el sentido amplio empleado aquí. Es cierto que para Kelsen la existencia del derecho depende de algunos hechos no jurídicos (por ejemplo, la eficacia, el acto de voluntad y la costumbre), sin embargo, a pesar de ser condiciones de validez, en Kelsen estos hechos no son –y no podrían ser, dada la reverencia de Kelsen por la ley de Hume– la «razón» de la validez jurídica (léase: existencia normativa), o del contenido del derecho. Por el contrario, en Kelsen, solo una norma jurídica puede ser la razón de la existencia de otra norma jurídica¹². Creo, sin embargo, que las iniciativas positivistas no reduccionistas (en sentido amplio) se enfrentan a un obstáculo difícil de superar, a saber, a que la conformación jurídica de un contexto cualquier *C* no puede ser «la razón» de la conformación jurídica de *C*, so pena de violar el carácter irreflexivo y asimétrico de las relaciones explicativas de determinación. En otros términos, la conformación jurídica de cualquier contexto *C* tiene que fundamentarse en la conformación no jurídica de *C*, dejando al teórico del derecho dos alternativas: decir que la conformación jurídica de *C* se basa en la conformación puramente descriptiva de *C*, o decir que la conformación jurídica de *C* se basa en la conformación descriptiva y moral de *C*, sin embargo, dada la tesis de la separación entre derecho y moral, esta última no es una alternativa viable para el positivista.

Retomemos la proposición «*n*» = «María tiene prohibido abortar» y un contexto *C*. La tesis típicamente positivista del derecho como hecho, tal como la estoy interpretando aquí, nos dice que hay otra proposición «*d*» y que satisface dos condiciones: (iii) «*d*» es puramente descriptiva y (iv) «*d*» implica «*n*», en el sentido de que no es posible que «*d*» sea o caso y «*n*» no sea o caso. Sin embargo, la tesis de Restall y Russell sugiere que una tal proposición «*d*», que satisfaga (iii) y (iv), no puede existir porque

11. En el sentido estricto del reduccionismo, Hart (1994, p. 84) parece no aceptar la calificación.

12. Kelsen (1991, p. 170). Aunque Kelsen puso toda su maestría en construir un proyecto positivista no reduccionista, es ampliamente discutido si tuvo éxito en su intento. Para un buen comienzo respecto a esta discusión, véase, por ejemplo, Marmor (2011, pp. 12-34).

«d» será conservadora y «n» frágil bajo extensiones. Así que, a la vista de lo dicho en el párrafo anterior, en última instancia no habría salida para el positivismo jurídico como proyecto teórico para el derecho. Pero, supóngase que la tesis de Restall–Russel sea correcta y la barrera impidiendo extraer un «debe» de un «es» se puede explicar por un comportamiento diferente de las proposiciones descriptivas y normativas bajo extensiones. Ahora considere la siguiente proposición «m» = «María está embarazada de un feto con anencefalia v María tiene prohibido abortar». Un contexto *C*, en que la primera proposición de la disyunción «m» sea verdadera y la segunda falsa, es perfectamente posible. Por ejemplo, un contexto donde María está embarazada de un feto con anencefalia y en el que el aborto esté permitido en estos casos de anencefalia. Y esto sería suficiente para que «m» sea verdadera en cualquier extensión posible de C^{13} , así que por definición «m» es no normativa. Por otro lado, también es posible un contexto *C*, en el que la primera proposición de la disyunción «m» sea falsa y la segunda sea verdadera. Por ejemplo, un contexto *C* en el que María esté embarazada de un feto viable, y una norma jurídica prohíba el aborto en *C*, y otra norma jurídica en *C* permita el aborto en caso de violación. Y esto sería suficiente para hacer posible un contexto *C'*, que sea una extensión de *C*, pero que falsifique «m» –por ejemplo, si en *C'* María está embarazada de un feto viable, pero su embarazo es el resultado de una violación, y una norma jurídica prohíbe el aborto en *C'*, y otra norma jurídica en *C'* permite el aborto en caso de violación– entonces, por definición, «m» no es descriptiva. Esto es un grave problema¹⁴ para la explicación de la ley de Hume formulada por Restall–Russel, pues esta explicación acarrearía la consecuencia de que las proposiciones como «María está embarazada de un feto con anencefalia v María tiene prohibido abortar», «Si no es el caso que María está embarazada de un feto con anencefalia, entonces María tiene prohibido abortar»¹⁵ y «Para todo sujeto *s*, si *s* tiene 18 años, entonces *s* debe alistarse en el ejército» no serían ni normativas ni descriptivas y, por tanto, quedarían excluidas del ámbito de aplicación de la ley de Hume, pero esta es una consecuencia que los partidarios de la ley de Hume ciertamente no estarían dispuestos a aceptar. En otros términos, para permanecer de pie, la ley de Hume debe basarse en una explicación que consiga caracterizar «A v B», donde «A» sea descriptiva y «B» normativa, como siendo una proposición normativa.

La controversia sobre la naturaleza de «A v B», donde «A» sea descriptiva y «B» normativa, parece remontar al famoso argumento de Prior (1960) contrario a la ley de Hume: (i) supóngase que «A» es una proposición puramente descriptiva y «B» es una proposición normativa; (ii) o bien «A v B» es descriptiva o bien «A v B» es normativa; (iii) si «A v B» es normativa, entonces «si “A”, entonces “A v B”» contradice la

13. Puesto que cualquier extensión posible de *C* será un contexto en el que María está embarazada de un feto con anencefalia.

14. El primero en señalar este problema fue Vranas (2010).

15. Recuerde que la disyunción «A v B» es equivalente al condicional material «-A → B».

imposibilidad de derivar un debe de un es; (iv) si « $A \vee B$ » es descriptiva, entonces «si $\neg A$ », « $A \vee B$ entonces B » contradice la imposibilidad de derivar un debe de un es. Obviamente, el argumento presupone la posibilidad de que « $A \vee B$ » sea descriptiva o normativa [véase (ii) retro]. Pero, aunque Prior (1960) presupone que « $A \vee B$ » puede ser descriptiva o normativa, y Restall–Russel (2010) dieron a entender que « $A \vee B$ » no es ni descriptiva ni normativa, Kit Fine (2018) parece haber proporcionado un argumento definitivo en el sentido de que « $A \vee B$ » debe ser vista como siendo una proposición normativa. El argumento es el siguiente: (i) supóngase que « A » es descriptiva y « B » es normativa; (ii) supóngase que « $A \vee B$ » es descriptiva (por reducción al absurdo); (iii) si « $A \vee B$ » es descriptiva, entonces $\neg(A \vee B)$ es también descriptiva; (iv) si $\neg(A \vee B)$ es descriptiva, entonces $\neg A \ \& \ \neg B$ es también descriptiva; (v) si $\neg A \ \& \ \neg B$ es descriptiva, entonces $\neg A$ es descriptiva y $\neg B$ es descriptiva; (vi) si $\neg B$ es descriptiva, entonces « B » es descriptiva, lo que contradice (i)¹⁶. En resumen, parece haber algo erróneo en la tesis de que hay una especie de asimetría de comportamiento bajo extensiones entre las proposiciones descriptivas y las normativas, donde las proposiciones descriptivas son conservadoras bajo extensiones, mientras que las normativas son frágiles, teniendo en cuenta que esta idea no puede explicar, por ejemplo, el hecho de que « $A \vee B$ » sea normativa.

Dados todos los problemas mencionados en este artículo hasta aquí, ha llegado el momento de que juguemos con (i)'. Un simple ajuste en (i)' y los problemas señalados anteriormente parecen desaparecer. Por ejemplo, asumiendo –como parece ser el caso en la semántica exacta– que (i)'' $x = [p]$ cuando x es exactamente p o alguna circunstancia que es parte de p .

Obviamente, (i)'' no es una definición de verificación exacta: $[q]$ es parte de $[p \ \& \ q]$, pero $[q]$ no verifica exactamente, ni siquiera inexactamente, a « $p \ \& \ q$ ». (i)'' no es una definición de verificación exacta, ya que aporta una condición necesaria, pero no suficiente, para la verificación exacta. A pesar de ello, (i)'' es bastante intuitiva y, aunque no aporte las condiciones suficientes para la verificación exacta, parece ser suficiente

16. Hay que tener en cuenta la posibilidad de un argumento paralelo: «(i) supóngase que « A » es descriptiva y « B » es normativa; (ii) supóngase que « $A \vee B$ » es normativa (por reducción al absurdo); (iii) si « $A \vee B$ » es normativa, entonces $\neg(A \vee B)$ es también normativa; (iv) si $\neg(A \vee B)$ es normativa, entonces $\neg A \ \& \ \neg B$ es también normativa; (v) si $\neg A \ \& \ \neg B$ es normativa, entonces $\neg A$ es normativa y $\neg B$ es normativa; (vi) si $\neg A$ es normativa, entonces A es normativa, lo que contradice (i). Desde luego, aquí uno podría rechazar el paso (v) estimando que una proposición normativa puede tener componentes descriptivos, pero eso sería presuponer lo que se debe demostrar». Sin embargo, tengo mis dudas sobre si hay una petición de principio en la especie, o si la cuestión se resume en la absoluta implausibilidad del principio (utilizado en el argumento paralelo) de que los conjuntos de una conjunción normativa deben ser todos normativos. Si este principio fuera plausible, los tribunales no podrían decir (normativamente), por ejemplo, « X ha dañado la vivienda de Y & X debe desocupar la vivienda de Y » o «El feto de María ha sido diagnosticado de anencefalia & María se le permite abortar», sin embargo, los tribunales dicen esto con frecuencia y no me parece que podamos extraer de ello que las proposiciones diciendo que X ha dañado la vivienda de Y , o que el feto de María ha sido diagnosticado de anencefalia, puedan calificarse de normativas.

para diferenciar un enfoque semántico inexacto de un enfoque semántico exacto. (i)' nos dice que una semántica inexacta es aquella en la que cualquier circunstancia de la que p es parte cuenta como verificador de « p »; mientras que (i)'' nos dice que una semántica exacta es aquella en la que exactamente p o alguna circunstancia que es parte de p funciona como verificador de « p ». En otras palabras, (i)' nos dice que la semántica inexacta es el tipo de enfoque semántico en el que se aplica la regla que si c es un verificador de « p » y c' es una extensión de c , entonces necesariamente c' también verifica « p » mientras que (i)'' nos dice que la semántica exacta es el tipo de enfoque semántico en el que no se aplica dicha regla¹⁷.

Hechas estas consideraciones, volvamos a los problemas planteados en este artículo: como era de esperar, las proposiciones $p =$ «Flavio es más alto que Ana» y $q =$ «La interrupción del embarazo durante la gestación no es derecho en Brasil»¹⁸ son sobre temas diferentes. Además, $[p]$ verifica « p », pero $[p, q / \sim q]$ ¹⁹ no verifica « p », pues $[q / \sim q]$ no es exactamente $[p]$, ni es parte de $[p]$. Y, si es posible que $[p]$ sea un verificador de « p », pero $[p, q / \sim q]$ no sea un verificador de « p », entonces no es el caso que las proposiciones descriptivas sean conservadoras bajo extensiones. Por tanto, aunque las proposiciones normativas fueran frágiles bajo extensiones, las descriptivas también lo serían y, así, no sería el caso de que las atribuciones jurídicas de cualquier sistema jurídico S sean irreductibles a la conformación puramente descriptiva de S , al menos no sobre la base del argumento de un comportamiento supuestamente diferente de las proposiciones descriptivas y normativas bajo extensiones. Por fin, esta semántica «exacta» no encontraría dificultad en considerar « $A \vee B$ », o cualquier otra proposición mixta, como siendo normativa, bastando decir que una proposición es normativa si tiene al menos un estado normativo como su verificador inmediato, o como parte de su verificador inmediato, de lo contrario la proposición es descriptiva.

Es posible que no se vea relevancia en nada de esto, después de todo, aunque pueda ser consecuencia de una semántica inexacta que «Flavio es más alto que Ana» y «La interrupción del embarazo durante la gestación no es derecho en Brasil» versen sobre el mismo tema, la verdad es que de alguna manera sabemos que estas proposiciones versan sobre temas distintos; por otra parte, aunque Restall y Russel puedan estar equivocados al basar la ley de Hume en un comportamiento supuestamente diferente de las proposiciones descriptivas y normativas bajo extensiones, esto no significa que la ley

17. Fine, 2017a, p. 628: «Verification is to be exact; when a state verifies a proposition, it must be relevant as a whole to the truth of the statement. Thus there is no guarantee that any extension of a verifier for a proposition, i.e. any state that has the verifier as a part, will also be a verifier for the proposition».

18. Nótese que el verificador inmediato de la proposición jurídica general «El aborto está prohibido» es el hecho jurídico abstracto inmediatamente correspondiente de que el aborto está prohibido; y de una proposición jurídica aplicada «María tiene prohibido abortar» es el hecho jurídico concreto de que María tenga prohibido abortar.

19. Esta notación puede encontrarse, por ejemplo, en Batchelor (2022, pp. 7-8), representando lo que él llama un «datum», donde $[p]$ es la situación correspondiente a la proposición atómica « p », $[p, q]$ a la conjunción « $p \ \& \ q$ », y $[p / q]$ a la disyunción « $p \vee q$ ».

de Hume en sí misma sea errónea. Y lo importante para el positivismo jurídico, como proyecto teórico para el derecho, es la posibilidad de un relato puramente descriptivo de un contexto C y que sea suficiente para determinar la conformación jurídica de C .

Tomemos en consideración una doctrina positivista sosteniendo la posibilidad de un relato puramente descriptivo «D» de C y que implique «N» normativa. Por ejemplo, una doctrina que sostiene que «D» = «Los agentes de C , en particular los agentes públicos encargados de la aplicación del derecho en C , tienen n como una razón para su propia conducta y para evaluar la conducta de los demás sujetos en C » implique «N» = « n es derecho en C » y, además, que si «N», entonces «D», es decir, si n es derecho en C , entonces los sujetos de C tienen n como razón de conducta. Me parece plausible que la doctrina aquí mencionada pueda identificarse con el proyecto teórico de Hart para el derecho, lo cual es problemático por dos razones²⁰: la primera, más general y más importante, es que en el enfoque semántico de los mundos posibles, aquí llamado «inexacto», si «D» y «N» se implican mutuamente, entonces son la misma proposición. Pero si «D» = «N», entonces o bien «D» es normativa, en cuyo caso el positivismo jurídico de Hart volvería a su punto de partida, o bien «N» es descriptiva, en cuyo caso el positivismo no puede explicar la normatividad del derecho²¹; la segunda, menos importante, es que Hart no acepta la idea de que las proposiciones jurídicas sean proposiciones descriptivas camufladas²². Ahora, tomemos en consideración el proyecto teórico de Kelsen. Kelsen no acepta que «D» pueda implicar a «N», sin embargo, parece cierto que defiende el camino inverso, al menos para una versión algo modificada de «D» y «N». Para Kelsen, *siempre* que n sea una norma jurídica de C , es un hecho descriptivo de C que n sea generalmente aplicada en C (según su conocida tesis del mínimo de eficacia). Kelsen no está sujeto al problema del proyecto de Hart porque «N \rightarrow D» garantiza que «(D & N) \rightarrow (D & D)», pero no garantiza que «(D & D) \rightarrow (D & N)», por lo que en el proyecto de Kelsen «D & N» \neq «D & D» y dado que «D & D» = «D» entonces «D & N» \neq «D». Nótese que el contexto que impide que el proyecto de Kelsen sufra el mismo problema que el proyecto de Hart es precisamente aquel en el que n es eficaz pero n no

20. Intento aplicar, en el ámbito de la teoría jurídica, algunas ideas que, si entendí bien, se encuentran en Fine (2018).

21. El problema no se plantea solo para el caso de una teoría positivista que defiende la existencia de una proposición puramente descriptiva «D» que implica y es implicada por una proposición normativa «N», al contrario, para que el problema aparezca, basta con que la teoría defienda la posibilidad de una proposición descriptiva «D» que implique «N». Así, el problema persiste para los que ven el proyecto de Hart en una sola dirección, es decir, «D» implica «N», pero «N» no implica «D». Esto puede observarse fácilmente construyendo una tabla de verdad para «D \rightarrow N», «(D & N) \rightarrow (D & D)» y «(D & D) \rightarrow (D & N)». Tenga en cuenta que el único contexto en el que «(D & N) \rightarrow (D & D)» es verdadera y «(D & D) \rightarrow (D & N)» es falsa es aquel en el que «D \rightarrow N» no es el caso. Por lo tanto, si «D \rightarrow N» es el caso, entonces «D & N» = «(D & D)». Pero si «D & N» = «D & D» y, dado que «D & D» = «D», entonces «D & N» = «D». Así, o bien «D» es normativa, en cuyo caso el positivista volvería a su punto de partida al decir que «D» explica «N», o bien «D & N» es descriptiva, en cuyo caso el positivista no puede explicar la normatividad del derecho.

22. Véase la nota 11 supra.

es derecho. Este es el único contexto que instancia «N → D», instancia «(D & N) → (D & D)», pero no instancia «(D & D) → (D & N)»²³. Lo que refleja exactamente la preocupación de Kelsen en no admitir la posibilidad de un relato puramente descriptivo de *C* que sea suficiente para determinación de su conformación jurídica, preservando así la ley de Hume.

¿La lección que podemos extraer? Desde la perspectiva de una semántica inexacta, es prácticamente cierto que Kelsen tenía razón en sus esfuerzos por mantener en pie la ley de Hume. Después todo, en esta semántica, la existencia de una proposición descriptiva «D» que implique una normativa «N»²⁴ sería suficiente para poner en «jaque» al positivismo jurídico en cuanto proyecto teórico para el derecho, en virtud de los problemas engendrados por la identificación entre «D» y «N»²⁵ y/o entre «D & N» y «D»²⁶. Por otro lado, no parece menos cierto que Hart tenía razón en su intento de reducir el derecho a una cuestión de hecho, pues esta sería la única manera de preservar el carácter irreflexivo y asimétrico de las relaciones explicativas de determinación sin vincular el derecho y la moral. Nuevamente, desde la perspectiva de una semántica exacta, el problema parece simplemente desaparecer, después de todo, en esta semántica, el hecho de que «D» implique y sea implicado por «N» no nos obliga a clasificar «D» y «N» de la misma manera²⁷.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, C. (1969). «Logic of Norms and Logic of Normative Propositions». *Logique et Analyse*, 12, n. 47, 242-268.
- ASAY, J. (2017). «Run Aground: Kit Fine's Critique of Truthmaker Theory». *The Philosophical Quarterly*, Volume 67, Issue 268, 443-463. <https://doi.org/10.1093/pq/pqw072>.
- BATCHELOR, R. (2022). *Directional Deduction*. Disponible en: <https://arxiv.org/ftp/arxiv/papers/2208/2208.03925.pdf>. Consulta: febrero, 2023.
- BERTO, F.; NOLAN, D. (2021). «Hyperintensionality». E. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. URL: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2021/entries/hyperintensionality/>.
- BULYGIN, E. (1999). «True or False Statements in Normative Discourse». R. Eidi (ed.), *In Search of a New Humanism: The Philosophy of Georg Henrik von Wright* (pp. 183-191). Dordrecht: Springer.
- CAMERON, R. (2018). «Truthmakers». En M. Glanzberg (ed), *The Oxford Handbook of Truth* (pp. 333-354). Oxford: Oxford University Press.

23. Esto se puede comprobar fácilmente construyendo una tabla de verdad para «N → D», «(D & N) → (D & D)» y «(D & D) → (D & N)».

24. En el sentido de ser imposible que «D» sea el caso y «N» no sea el caso.

25. En el caso de implicación recíproca entre «D» y «N».

26. En el caso de que «D» implique «N», pero «N» no implique «D».

27. En este sentido, si he entendido bien, véase Fine (2018).

- FINE, K. (2012). «Guide to Ground». F. Correia; B. Schnieder, *Metaphysical Grounding: Understanding the Structure of Reality* (pp. 37-80). Cambridge: Cambridge University Press.
- FINE, K. (2017a). «A Theory of Truthmaker Content I: Conjunction, Disjunction and Negation». *Journal of Philosophical Logic*, 46, 625-674.
- FINE, K. (2017b). «Truthmaker Semantics». B. Hale, C. Wright, A. Miller (eds). *A Companion to the Philosophy of Language* (Second Edition, pp. 556-577), Wiley Online Books.
- FINE, K. (2018). «Truthmaking and the Is-Ought Gap». *Synthese*, 198 (2), 887-914.
- HART, H. (1994). *The Concept of Law*. Oxford: Clarendon Press.
- KELSEN, H. (1991). *General Theory of Norms*. Oxford: Clarendon Press.
- MARMOR, A. (2011). *Philosophy of Law*. New Jersey: Princeton University Press.
- PERRY, J. (1993). «Possible Worlds and Subject Matter». *The Problem of the Essential Indexical and Other Essays* (pp. 173-191). New York: Cambridge University Press.
- PRIOR, A. (1960). «The Autonomy of Ethics». *Australasian Journal of Philosophy*, 38, 199-206.
- RESTALL, G.; RUSSELL, G. (2010). «Barriers to Implication». C. Pigden, *Hume on Is and Ought* (pp. 243-259). New York: Palgrave MacMillan.
- RODRÍGUEZ, J. (2003). «Naturaleza y Lógica de las Proposiciones Normativas: Contribución en Homenaje a G. H. von Wright». *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 26, 87-108.
- SCHULTE P. (2011). «Truthmakers: A Tale of Two Explanatory Projects». *Synthese*, 181(3), 413-431.
- WRIGHT, G. (1951). «Deontic Logic». *Mind*, 60, 1951, 1-15.
- VRANAS, P. (2010). «Comment on 'Barriers to Implication'». C. Pigden (Ed.), *Hume, Is and Ought: New Essays* (pp. 260-267). New York: Palgrave MacMillan.

